

RESUMEN GACETARIO

N° 4142

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 53 Miércoles 22/03/2023

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.572

LEY PARA REGULAR EL USO DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

EXPEDIENTE N° 23.579

LEY PARA DECLARAR COSTA RICA COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS

EXPEDIENTE N.º 23.576

LEY PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN COLEGIAL EN LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN, POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 24 INCISO B, DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8261, DE 2 DE MAYO DE 2002

EXPEDIENTE N.º 21.170

CONTIENE: REDACCIÓN FINAL CON UNA MOCIÓN VIA 177, APROBADA EN SESION DE PLENARIO REALIZADA EL 09-03-2023 REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y DEROGACIÓN DE LA LEY 212, DE 8 DE OCTUBRE DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA BASADA EN GÉNERO

EXPEDIENTE N.º 23.108

CONTIENE : TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN VIA 177, APROBADA EN SESION DE PLENARIO REALIZADA EL 13-03-2023 LEY DE PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA

MINISTERIO DE SALUD

ACUERDO N° MS-DM-MGG-1578-2023

MODIFICAR EL ARTÍCULO N° 1 DEL ACUERDO MINISTERIAL N° DM-FP-3632-2019, DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2019, PUBLICADO EN LA GACETA N 243° DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2019

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN MH-DGT-RES-0005-2023.

“CREACIÓN DEL FORO DE DIÁLOGO CON GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES”

N° MH-DGT/ICD-RES-0004-2023.

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE ALCANCE GENERAL PARA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES N °DGT-ICD-R-06-2020 DEL 26 DE MARZO DEL 2020

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL

LA MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO II Y A LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 81 DEL “REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL”, MEDIANTE ACUERDO N °3-5-2023 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 5-2023, ARTÍCULO 8°, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2023.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

APROBAR LA REFORMA AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO A LA LEY 9047 REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

MUNICIPALIDAD DE PARAISO

ACUERDO DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA PARA EXPONER EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL PLAN REGULADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES

REGLAMENTO DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

REGLAMENTO DEL USO UNIFORMES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ELECCIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE POCOCÍ

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 53 DE 22 DE MARZO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-003630-0007-CO que promueve Asociación Cartaginesa de Atención a Ciudadanos de la Tercera Edad, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia. San José, a las trece horas cincuenta y seis minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Francisco Ulloa Rojas y Ruth Rivera Víquez, por su orden, apoderado generalísimo sin límite de suma y directora, ambos de la Asociación Cartaginesa de Atención a Ciudadanos en la Tercera Edad; Flor De María Ugalde Valverde, en su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación Josefina Ugalde; Wendy Araya Mesén, en su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación Centro Diurno de la Tercera Edad Fuente Del Saber San Diego La Unión y Lisbeth Quesada Tristán, en su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Federación Cruzada Nacional de Protección Al Anciano (FECRUNAPA), para que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 36 párrafo final y 128 inciso d), de la Ley número 9986, “Ley General de Contratación Administrativa” y los ordinales 1 y 25 del Decreto nro. 43808-H (Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), por estimarlos contrarios a los artículos 25, 50, 51 y 182 constitucionales, el preámbulo y los numerales 1, 3, 4 incisos c y f, 6, 9 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Se confiere audiencia por quince días a la Procuradora General de la República, al presidente de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y a la Contralora General de la República. Las normas se impugnan, por cuanto indican que, a pesar de ser organizaciones sin fines de lucro y de naturaleza privada, que coadyuvan con el Estado para cumplir una de sus obligaciones, cual es atender la población adulta mayor, se les impone realizar sus contrataciones mediante el sistema SICO, afectando con ello, no solo la libertad de asociación y de contratación, sino los derechos de las personas adultas mayores. Esto, porque el Estado no cubre la totalidad de sus gastos, únicamente una parte, la otra debe ser procurada por ellos mismos; y a pesar de que el dinero brindado es insuficiente, se les conmina a someterse a un sistema de compras público, que lejos de coadyuvar con sus fines perjudicará a este grupo de población vulnerable, al implicar mayores costos de administración, dificultad para atender sus necesidades primarias al complicar y atrasar las compras necesarias para su debida atención. Manifiestan que el Consejo Nacional

de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Junta de Protección Social (JPS) reciben recursos y, a su vez realizan la transferencia de recursos públicos a sujetos privados, sin fines de lucro y declarados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) como organizaciones de bienestar social (OBS), como los que representan. Con estos recursos, el CONAPAM financia a las diferentes organizaciones, lo siguiente: o Subsidio parcial del costo de estancia en los establecimientos de larga estancia (hogares) y centros diurnos. O El programa de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, el cual es ejecutado por varias organizaciones de bienestar social y que se materializa mediante la entrega de subsidios a las personas adultas mayores en pobreza o pobreza extrema. Subsidio parcial del costo de estancia de personas reubicadas en los establecimientos de larga estancia, referidas por el CONAPAM del programa “Personas de 65 años o más, agredidas o en condición de abandono”, el cual constituye una modalidad del programa de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica. Los subsidios parciales del costo de estancia, varían según el grado de dependencia de las personas, estableciéndose en los convenios suscritos para tal efecto, en ¢350.000,00 para personas con dependencia grado 1, ¢450.000,00 para personas con dependencia grado 2 y ¢550.000,00 para personas con dependencia grado 3. En cumplimiento de sus funciones, especialmente en acato del ordinal 51 de la Carta Política y los preceptos de la Ley nro. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, el CONAPAM históricamente procuró atender, responder y resolver las solicitudes de reubicación de personas adultas mayores. Con este programa, se asignaron subsidios económicos para las personas de 65 años y más, costarricenses o extranjeros residentes legales en el país en condición de abandono, alta vulnerabilidad física y mental, según grados de dependencia tal y como se indicó supra, remitidas por los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, los juzgados y los que viven en la calle, para ser atendidos mediante el abordaje integral bio/psico/socio/legal en las diferentes organizaciones seleccionadas por el CONAPAM. Afirma que, son precisamente las organizaciones sin fines de lucro las que atienden en su mayoría estas necesidades. El Estado no paga por la atención de la población adulta mayor al cien por ciento y no se hace cargo en forma directa de ninguna persona residente en hogares de larga estancia, centros diurnos, Redes de Cuido, Programas de Persona en Abandono, Violencia, Riesgo Social, indigencia ni similares, sino que se atiende por medio de estas organizaciones sin fines de lucro a quienes no logran costear los costos de atención total, sino parcial. Afirman que, en Costa Rica no hay un solo hogar de larga estancia, centro diurno o Red de Cuido pública que atienda a la población adulta mayor, sino que son estas organizaciones privadas agrupadas bajo la Libertad de Asociación, las que atienden a las personas adultas mayores, con una ayuda Estatal que no es el rubro total del costo de atención, sino una parte, visto en varios casos como un subsidio. Aducen que las organizaciones no gubernamentales han seguido desde su creación los principios de la ley de contratación, cuentan con su normativa interna, fiscalizaciones, presentaciones de liquidaciones, auditorías, sanas prácticas y están sujetas a los controles internos que ejerza el ente concedente. Así las cosas, si bien, “... la figura del sujeto privado previsto en el artículo 5 de la Ley 7428 contempla un marco especial de control regulado en los artículos 6 y 7 de la misma ley...Ahora bien. el Legislador contempló que el control que la CGR realizaría sobre estos fondos, es un control de fines o finalidades, considerando aspectos de legalidad contable y técnico, velando en especial por el cumplimiento del destino legal asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones. De ahí que lo que fiscaliza es el cumplimiento del fin legal, el destino para el cual se asignó el beneficio, por parte de la entidad privada...”. Resolución 14139. 2019 DJ 1206 CGR. Se presenta, además, a los concedentes las liquidaciones presupuestarias, las auditorías internas y se pone a disposición de ese órgano

toda la documentación para que la auditoría interna de la institución concedente de los fondos públicos la audite. Los sujetos privados y las organizaciones no gubernamentales, en específico pueden manejar fondos públicos para una determinada actividad, como es el caso de la atención de la población adulta mayor, pero siempre bajo el derecho privado y de ninguna forma ello implica que dichas organizaciones no quieran ser fiscalizadas, porque ya lo son por el ente concedente del recurso, sus auditorías y por la Contraloría General de la República. Sin embargo, la normativa impugnada violenta los derechos constitucionales mencionados, porque pretende que las organizaciones no gubernamentales utilicen para sus compras, la normativa regulada en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, olvidando que el Estado no financia al cien por ciento la actividad de la atención a la población adulta mayor, y pretende que se cancele por mes el Sistema Informático de Compras Públicas (SICOP), sin asignar mayores recursos públicos. Pretenden que se cumpla con toda la normativa del sector público y se pague al SICOP; empero, las organizaciones no cuentan con la experiencia para las compras públicas ni con el personal para designar esto. Se cuestionan cómo entrar en un sistema de compras y de contratación pública, siendo sujetos de derecho privado, con un presupuesto reducido y sin capacitación, pues lo aplicado en la administración no aplica a su propia organización, no tienen proveeduría, por ejemplo. Son una instancia privada y una persona colaboradora es la que realiza las compras, además, tienen un sinnúmero de otras actividades, no cuentan con los recursos que tiene el aparato Estatal ni el sector privado. Señalan que los programas que atienden las organizaciones sin fines de lucro, son diversos, entre ellos se encuentran: el hogar de larga estancia, centro diurno, Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores (Red de Cuido), clínicas de la memoria entre otras y el CONAPAM ha estimado los costos de atención en cuatrocientos cincuenta mil colones exactos para centros diurnos y quinientos mil colones para hogar de larga estancia, pero para toda la atención CONAPAM aporta para las personas que ellos califican, según la información que se envía mes a mes, y que son para centros diurnos: no tienen pensión, pensión de RNC, viudez, menor a 105.000.00 (línea de pobreza), ley 7972 ₡23.286,00 por persona por mes y ley 9188 ₡80.770.00 por persona por mes y para hogar de larga estancia 101.000.00, peor aún, puede que 20 personas califiquen, pero el CONAPAM da solo para 8 personas porque no tiene suficientes recursos. Además, solo da para personas con régimen no contributivo o sin pensión, por lo que las organizaciones deben atender a las personas adultas mayores en forma altruista, sin dietas y la mayoría en forma honoraria, generando recursos propios por medio de actividades como bailes, ventas de comidas, alguna rifa o bingo con previa autorización de la JPS y encima ahora por asuntos meramente políticos de conveniencia para recaudar más dinero, son estas organizaciones sin fines de lucro las que hasta tienen que pagar el SICOP y limitar los fines de su libertad de asociación. Aducen que, ahí se evidencia la violación a la libertad de contratación a derechos fundamentales como la atención de las personas adultas mayores, a una vida digna en la vejez, a asociarse sin temor a que el Estado, que debe cumplir esa atención a las personas adultas mayores y que lo hace en gran medida a expensas de sus organizaciones, ahora se aproveche y los meta en una ley general de contratación pública y su reglamento, violentando los derechos de la población adulta mayor, derechos humanos a tener un lugar seguro donde vivir, comer, relacionarse con su grupo etario, porque sin estas organizaciones el Estado no puede atender a la población adulta mayor. El mayor problema de cumplir con todos los procesos contenidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento es que, una organización que compra insumos como ayudas técnicas para la movilidad personal (Derecho Humano consagrado en la Convención, Ley nro. 9394) verduras, frutas y carnes y tiene residencia, tal como la Asociación Josefina Ugalde Céspedes en Garabito, si gana el concurso una persona física o jurídica lejos de la zona, los costos de traslado incrementarán el presupuesto, porque el Estado no brinda el cien

por ciento del presupuesto a las organizaciones sin fines de lucro, como sí lo hace para todas las instituciones públicas, eso hará que se declaren infructuosos, desiertos, nulos o de diversas formas dependiendo el caso, o que, a pesar de tener el presupuesto nadie concurse porque no es rentable o satisfactorio para su negocio, lo que los dejaría en absoluto estado de indefensión, a la buena voluntad de los proveedores y sin comprar artículos para atención de primera necesidad, lo que es un derecho humano y constitucional. Con ello, refieren que se violenta el derecho a la salud y el nuevo modelo gerontológico de atención centrada en la persona. Por ende, corren grandes riesgos de no atender en forma integral a la población adulta mayor, como lo manda la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor número 7935. Estiman que se lesiona la libertad de asociación, porque ahora cuando se constituya una organización de este tipo, las personas deberán someterse a una serie de requisitos y trámites administrativos para el logro de sus fines, como si fueran del Sector Público, lo cual no aplica en su caso. Aducen que, en número sobre el envejecimiento demográfico y la pirámide invertida poblacional, el INEC (20202050), ha señalado que de las 5,213,314 personas en Costa Rica, las Personas adultas mayores son un 9,6%. A lo interno hay diferencias entre los 84 cantones. La Región Central concentra las dos terceras partes de las personas de 65 años y más. La Región Central es la más envejecida, con una elevada vulnerabilidad ante la pandemia por el virus COVID-19 e incremento de los niveles de pobreza y violencia, lo que hace que esta decisión sea vital para la atención de ahora y del futuro de las personas adultas mayores de este país. Los recursos públicos son insuficientes, y si a eso se suman procesos de compras públicas no podrán atender a las personas, se deberán egresar de las organizaciones sin fines de lucro, con solo el comunicado a la persona y 30 días (artículo 5, Ley nro. 7935), pues nadie está obligado a lo imposible. Antes de esta Ley General de Contratación Pública, se ingresaban los procesos al Sistema de la Contraloría General de la República (SIAC), sin costo, respetando siempre su naturaleza privada, igual la Contraloría aprueba los presupuestos de cada organización y sus gastos. Aducen que no son el sector público con la asignación de todo el presupuesto para desarrollar la actividad, son sujetos de derecho privado que conocen sus obligaciones y la forma de rendir cuentas, con un presupuesto que no alcanza para la completa atención, por el cual, además, les quitan un pago por SICOP, y para contratar personal o capacitación para que alguna persona aprenda a utilizar el sistema, porque cuando realizan las capacitaciones el Estado tiene un número de compras que difiere de las que realizan las organizaciones sin fines de lucro, exponiéndolos a demandas y cobros de daños y perjuicios, y eventuales sanciones que se deberán atender con recursos propios, que son escasísimos, por el desconocimiento de todo el aparato público en compras y, además, obligándolos a seguir todo un proceso de contratación pública, porque con ello no podrán atender las necesidades y los derechos humanos y fundamentales de las personas adultas mayores que el mismo Estado no está en capacidad de atender en forma directa como se mencionó. Acallan que, de ninguna forma quieran sustraerse de la fiscalización o de rendir los informes. Siempre lo han hecho, pero ese tipo de mecanismo tan formal, puede generar dificultades. Por el tipo de población que se trata, en esas etapas de la vida hay un envejecimiento biológico que, dependiendo del proceso es más acelerado o activo de una persona a otra, por ello, aquí hay un tema de salud (Derecho Fundamental a la Salud) porque la población adulta mayor sufre diversos padecimientos, como lo ha mencionado el Estado de la Situación de la Persona Adulta Mayor (ESPM, 2020, CONAPAM-UCR) y que por el tipo de padecimiento no siempre se puede esperar a que el sistema de salud hag su trabajo, por lo que ya con los procedimientos con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se atiende por medio de la Red de Cuido a las personas y se les compra, en la esfera privada y de forma inmediata, algún medicamento o atención, siempre con el documento previo de la CCSS de autorización, porque no hay del medicamento o porque están en incapacidad de atención, todo mediante los mecanismos

legales establecidos, no es antojadizo, se siguen los formatos de la CCSS. Afirma que están a favor de los controles, pero los fines de la asociación son la atención integral y en muchas ocasiones la necesidad es urgente y, al estar sujetos a hacer una licitación pública, podría vulnerarse la salud de una persona, pues no son hospitales, y por el tipo de población no siempre podrán hacer proyecciones de mediano o corto plazo, porque no cuentan con los presupuestos de un hospital, ni el Estado les brinda la completa y total ayuda. Reiteran que la atención es muy especializada, donde en ocasiones está en juego la vida, la salud, dignidad, autonomía e independencia de la persona adulta mayor. Estas organizaciones sin fines de lucro son lugares que viven con muchas limitaciones y tienen que estar en apoyo de la comunidad en muchas ocasiones para que las personas sean atendidas. Indican que, siempre se han recibido los fondos públicos y se han cumplido los controles impuestos por la entidad concedente y por la misma Contraloría General de la República, pero con esta imposición de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento estarían obligándolos a invertir dinero que se usa en la persona adulta mayor, en sistemas y personal calificado, cuando ese dinero debería utilizarse en la atención de la persona en condición de vulnerabilidad. Así mismo, señalan que, de la revisión del expediente legislativo, se corroboró que el cambio en la ley, al incluir las organizaciones sin fines de lucro, no contó con una razón objetiva de respaldo, sino que respondió a una negociación política, derivada de algún sector interesado, lo que hace que el Estado incurra en violaciones a la Convención (Ley 9394), suscrita por Costa Rica bajo un régimen jurídico internacional protector. Precisamente, esto tiene incidencia en el cumplimiento de la obligación internacional en mención. Además, se afectaría la libertad empresarial, en cuanto la libertad de contratación es un vehículo por medio del cual se ejerce parte de la actividad empresarial, que incluye además de la posibilidad de contratar, como mecanismo para obtener el lucro razonable en el intercambio de bienes y servicios, también la libertad de organizar la propia empresa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación directa de los accionantes proviene de la existencia de intereses colectivos, por el interés que representan de sus agremiados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento

de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia-acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable-acto desfavorable no impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, presidente a. í./».

San José, 09 de marzo del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a. i.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023728319).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-0042180007-CO que promueve Andrea María Hulbert Volio, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las dieciséis horas diez minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Andrea Hulbert Volio, cédula de identidad N° 9-0100-1021, en su condición de apoderada especial judicial de Brett Kimmel Lurie, cédula de residencia N° 184001693709, para que se declare inconstitucional el inciso 2) del artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones por estimarlo contrario a los artículos 19, 39 y 40 de la Constitución Política, a los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad y a los ordinales 1.1, 20 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones. La norma se

impugna en cuanto establece: *“Artículo 15.—No se le otorgará la naturalización: (...) 2) Cuando se comprobara, judicialmente, que el petente hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias.”* La accionante alega, en primer lugar, que el artículo 19 de la Constitución Política establece que los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales, salvo las excepciones y limitaciones expresamente señaladas por la Constitución Política y las que establezca la ley, pero con absoluto respeto hacia los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Señala que esta Sala ha resuelto que *“la intervención del legislador... estará sujeta a la fiscalización respecto de su proporcionalidad, y razonabilidad, en tanto estos conceptos de referencia permitirían a la judicatura, en especial a esta jurisdicción constitucional, valorar el prudente, moderado y sensato ejercicio de la delegación acordada por la Constitución”* al establecer las *“excepciones y limitaciones”* a que hace referencia el citado artículo 19 constitucional (voto N° 4601-94). En consecuencia, por medio de la vía legal no puede desconstitucionalizarse, en forma liberal y arbitraria, el principio de igualdad de los derechos de los extranjeros respecto de los nacionales, contenido en el artículo 19 constitucional, dado que dicha equiparación deriva de principios universales de igualdad y de no discriminación, que imponen el respeto necesario de su contenido esencial. Cita el voto N° 2093-93 de la Sala Constitucional. Acusa que, en este caso, la norma cuestionada viola esta disposición constitucional al establecer una discriminación irrazonable en perjuicio de los extranjeros, pues les deniega el derecho al olvido, que constituye una garantía constitucional que posibilita que algunas informaciones personales, después de un tiempo, sean eliminadas de registros o bancos de datos, con el fin de proteger o salvaguardar la intimidad de la persona y de evitar que esa información se siga aplicando en su perjuicio. Se trata de una facultad que posibilita a una persona, eventualmente perjudicada con la circulación de cierta información, de eliminar o bloquear determinados datos personales. En el ordenamiento jurídico costarricense, en materia penal, se garantiza que el registro de las penas sea eliminado del Archivo Judicial, a efectos de no generar consecuencias de carácter perpetuo. Cita el voto N° 2006-16036 de esta Sala. En el caso de las condenas más graves, el citado registro debe ser eliminado diez años después de haber sido purgadas las penas, conforme lo establecido en el inciso e) del artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales. No obstante, este derecho le es denegado a los extranjeros por la norma impugnada, sin justificación alguna, cuando el delito ha sido cometido en el extranjero. Acusa que la norma impugnada deviene inconstitucional, primero, porque establece una discriminación no autorizada por la Constitución y que infringe el derecho fundamental al olvido y, segundo, porque viola la jurisprudencia de esta Sala que ha establecido que el derecho al olvido en materia penal tiene un máximo de diez años. Añade que la norma impugnada carece de toda lógica y resulta contraria al principio constitucional de razonabilidad técnica, en tanto impide que un extranjero obtenga la nacionalidad costarricense si el delito se cometió fuera del país, pero si lo cometió en Costa Rica, esa circunstancia no le impide obtener la nacionalidad, si han pasado diez años desde que purgó la pena. También alega infracción al artículo 40 constitucional, que consagra la prohibición de penas perpetuas. Indica que este se fundamenta en el principio que la libertad humana solo se puede restringir temporalmente, nunca a perpetuidad. De este principio deriva, asimismo, la garantía que tampoco proceden las sanciones indefinidas de otra naturaleza. Argumenta que la norma cuestionada viola groseramente esta garantía constitucional, pues autoriza expresamente que el pasado judicial y penitenciario de los extranjeros tenga efectos

perpetuos y se convierta en causa específica para denegar el otorgamiento de la nacionalidad, a pesar, que se cumplan todos los demás requisitos exigidos al efecto. Se trata de una sanción que no tiene límite de tiempo, dando efectos perpetuos al delito que se haya cometido y purgado. Se limita de por vida la posibilidad que un extranjero pueda acceder la nacionalidad costarricense si proviene de un país que no limite los años de los registros penales. Lo que también atenta contra la orientación constitucional de la pena, cuya base fundamental en Costa Rica yace sobre la rehabilitación y reinserción social de las personas. Sostiene que imponer una limitación de por vida es una pena perpetua. Toda pena o afectación de derechos provenientes de un delito debe tener un límite temporal. La norma impugnada, además de ser abierta -ya que no enumera taxativamente los delitos por los cuales un extranjero no puede adquirir la nacionalidad costarricense, sino que solamente enumera algunos y luego utiliza una expresión jurídicamente indeterminada como es el concepto de *“otros de igual o mayor gravedad”*-, no establece un plazo para que el extranjero que haya cometido el delito y purgado la pena pueda ser titular del derecho al olvido judicial y penitenciario. Sostiene que el legislador no puede autorizar, bajo ningún concepto, que una sanción penal subsista por más de diez años, so pena de incurrir en clara infracción del numeral 40 constitucional y del derecho fundamental al olvido que deriva tanto de esa norma como del principio de la dignidad humana. También alega que se infringe el artículo 39 de la Constitución Política. Señala que la norma impugnada, al disponer que se podrá denegar la naturalización por la comisión de *“otros”* delitos *“de igual o mayor gravedad, según las penas establecidas en nuestro Código represivo o en las leyes especiales para tales delincuencias”*, lesiona la garantía constitucional de tipicidad en materia sancionatoria, pues autoriza que se le deniegue la naturalización por la comisión de un delito indeterminado, tal y como ocurrió en el asunto base. Asevera que la discrecionalidad otorgada al Departamento de Opciones y Naturalizaciones para determinar cuándo un delito reviste igual o mayor gravedad que los otros especificados en la norma cuestionada, para efectos de denegar una solicitud de naturalización, viola el principio constitucional de tipicidad en materia sancionatoria, que deriva directamente del principio de legalidad penal consagrado en el citado artículo 39 de la Constitución Política. Esto, por cuanto, permite que la solicitud de naturalización pueda ser eventualmente rechazada con base en un criterio subjetivo del órgano administrativo competente. Acusa que la norma impugnada también lesiona el principio de seguridad jurídica, al impedir que un extranjero tenga certeza de que, no obstante haber pasado más de diez años desde que purgó una pena en el extranjero, podrá adquirir la nacionalidad costarricense. Sostiene que numerosos extranjeros sientan su residencia en el país y llevan una vida apegada al ordenamiento jurídico; sin embargo, viven bajo la zozobra e incertidumbre de si podrán ser capaces de adquirir la nacionalidad costarricense, por haber cometido algún delito muchos años atrás en el extranjero, pues si lo hubieran cometido en el país, ese registro hubiera quedado eliminado diez años después de haber purgado la pena. Alega, además, una infracción al derecho a la nacionalidad. Sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han referido a la relación entre el derecho a la nacionalidad y los derechos a la protección igualitaria ante la ley y a la no discriminación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en tal convención *“sin discriminación alguna”*, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado. También ha reafirmado que el artículo 24 del Pacto de San José consagra el derecho de igual protección de la ley y es aplicable en el caso que la discriminación se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación. La Corte también ha determinado que una diferenciación de trato

es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido: *“El derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental. Esta prerrogativa abarca el derecho de cada persona a adquirir, cambiar y mantener una nacionalidad. El derecho internacional estipula que la facultad de los Estados de decidir quiénes son sus ciudadanos no es absoluta y, en particular, que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo relativo a la concesión y la pérdida de la nacionalidad”*. En cuyo caso, el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Lo anterior significa que ningún Estado puede establecer legislación que impida el cambio y, *a fortiori*, la adquisición de una nueva de manera irrazonable y arbitraria. Indica que, en conclusión, es discriminatorio que Costa Rica limite el acceso a la nacionalidad costarricense a una persona extranjera que fue juzgada en un proceso penal en el extranjero y que tenga más de 10 años de haber cumplido la condena. Insiste que, en nuestro ordenamiento jurídico, en materia penal, se garantiza el derecho que a las personas les sean eliminados los registros de las penas del Archivo Judicial luego de un plazo, que, para el caso de los delitos más graves, es de diez años; sin embargo, tal derecho es denegado a los extranjeros por la norma impugnada, sin ninguna justificación. La accionante acusa que no es razonable ni proporcionado que el registro de antecedentes penales estadounidense sea aplicado *ad perpetuam* en perjuicio de su representado, quien tendría su hoja de antecedentes penales sin registro alguno de haber cometido el delito en Costa Rica. La discriminación se materializa cuando, al momento de decidir si se concede o niega la nacionalidad costarricense, se valora a dos personas condenadas penalmente de manera diferente, por el simple hecho de su nacionalidad, el país donde fueron condenadas y las bases de datos que estos países mantengan. Argumenta que una aplicación integral de la normativa y los estándares internacionales requiere que las bases de datos de antecedentes penales no constituyan una pena perpetua que limite el derecho a ostentar y disfrutar del derecho a la nacionalidad costarricense. La accionante solicita que, en consecuencia, se declare que el artículo 15, inciso 2), de la Ley de Opciones y Naturalizaciones es inconstitucional por violación de los artículos 19, 39 y 40 de la Constitución Política, los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad y los ordinales 1.1, 20 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo del primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haberse invocado la inconstitucionalidad de la norma impugnada en las diligencias de naturalización que se tramitan en expediente nro. 3507-2022, en el que ya se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de las 09:10 horas del 7 de noviembre de 2022, que denegó el otorgamiento de la nacionalidad costarricense por naturalización. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente *“Artículo 81.—Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se*

haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82.—En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **Gestión en Línea**; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, presidente a. í./”.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 09 de marzo del 2023.

Marian Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023728321).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 21-003254-0007-CO

Res: 2023001054

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cuarenta minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Acción de inconstitucionalidad promovida por **[REDACTED]** mayor, con cédula de identidad **[REDACTED]**, vecina de Tejar del Guarco, divorciada, administradora, para que se declare inconstitucional **el inciso c) del artículo 8 de la ley nro. 7105 de 31 de octubre de 1988 denominada ‘Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas’, reformada por la ley nro. 9529 de 12 de abril de 2018 ‘Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas’, por estimarlo contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a los ordinales 7, 33, 39, 56 y 192 de la Constitución Política.**

Para ver las imágenes solo en *Boletín Judicial* con formato PDF

1 vez. — Solicitud N° 68-2017-JA. — O. C. N° 364-12-2021C. — (IN2023728318).